



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA:	1100131-10-019-2008-00206-03
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Andrés Mauricio Pulido Gutiérrez
DEMANDADO:	Carlos Andrés Pulido

Asunto: Resuelve nulidad

I. Antecedentes

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho¹ se tiene que, el Dr. Edgar Ardila Lozada en calidad de apoderado del señor Andrés Mauricio Gutiérrez, solicitó la nulidad² del auto de fecha 27 de julio de 2020³, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

Argumenta que, compareció a la audiencia fijada el día 10 de febrero de 2020 a las 2.30 de la tarde, tal como fue programado, presentando sus documentos y los de su poderdante en la Secretaría del Despacho; no obstante, le fue informado que la audiencia no se realizaría por la incomparecencia del demandado, por lo cual debía estar atento a la fijación de una nueva fecha.

Además, indica que, si bien es cierto el auto del 27 de julio de 2020, fue notificado por estado No. 71 del 28 de julio de 2020, este no fue comunicado a las partes por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin en la demanda, conforme lo dispone el artículo 2, parágrafo 1, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

II. Consideraciones

Las nulidades procesales

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El artículo 133 del C.G.P, establece las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ Archivo "13InformeIngresoDespacho23092022"

² Archivo "04MemorialSolicitudNulidad"

³ Archivo "02AutoTerminaProceso"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135, lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Caso concreto

Conforme a lo anterior, se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de la providencia de fecha 27 de julio de 2020 por medio de la cual se declaró la terminación del proceso de la referencia.

Fundamenta su solicitud de nulidad, en lo dispuesto en el numeral 8, inciso 2 del artículo 133 del C.G.P, ya que aduce que este Despacho omitió su deber de notificar en debida forma dicha providencia, pues no fue remitida a su correo electrónico, tal como lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020, lo cual le impidió interponer los recursos previstos en la Ley.

Del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 23 de julio de 2019⁴ se fijó fecha para el 16 de octubre de 2019 con el fin de realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, ésta no se pudo realizar por la capacitación a los jueces, con fines electorales realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como obra constancia en el expediente.

Por auto del 11 de octubre de 2019⁵, notificado por estado No. 78 del 15 de octubre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia enunciada, el 10 de febrero de 2020 a la hora de las 2.30 de la tarde, proveído que fue notificado personalmente al Dr. Edgar Ardila Lozada y su poderdante Andrés Mauricio Gutiérrez, el 16 de octubre de esa anualidad.

A través de constancia secretarial⁶ del 10 de febrero de 2020, se indicó que, las partes no comparecieron el día y hora fijados para tal fin; ingresando el expediente al despacho, el 18 de febrero de 2020.

⁴ Página 26, archivo"01ExpedienteExoneracion"

⁵ Página 32, archivo"01ExpedienteExoneracion"

⁶ Página 34, archivo"01ExpedienteExoneracion"

Cabe indicar, que el ingreso al Despacho se dio una vez se cumplió el término establecido en el artículo 372 del C.G. P⁷ para justificar la inasistencia; esto es, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó⁸.

Con fundamento en ello, se profirió el auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

Ahora bien, es preciso traer a colación que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia Sanitaria por causa del COVID 19, la cual fue prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

Téngase presente, que la suspensión de términos se dio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose las actuaciones a partir del 1 de julio siguiente.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 806 de 2020, el cual en su artículo 9, dispuso:

"Artículo 9. *Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)"

Revisadas las actuaciones del Despacho, se puede constatar que, el auto de 27 de julio de 2020, fue notificado por Estado No. 71 del 28 de julio siguiente, y publicado en el

⁷ Artículo 372 del C.G.P Audiencia Inicial (...)

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

⁸ Página 35, archivo "01ExpedienteExoneracion"

micrositio de la Rama Judicial el cual se puede verificar en el vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-familia-del-circuito-de-bogota/40>.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que este Despacho cumplió con su deber de hacer la notificación de la providencia en comentario⁹, en el micrositio de la Rama Judicial, conservándose en línea para su consulta por parte de cualquier interesado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020.

Por otra parte, para que la Notificación por Estado se entienda debidamente surtida, no está supeditada a que la providencia sea remitida a las partes y sus apoderados, a sus direcciones electrónicas.

Se concluye entonces, que no se configura la indebida notificación alegada por el apoderado de la parte demandante, pues como se indicó podían consultar las actuaciones y providencias en el canal dispuesto por la Rama Judicial, y en consecuencia interponer los recursos de ley, en caso que, aquellas hayan sido contrarias a sus intereses, pues es su deber estar atentos a las actuaciones del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **NEGAR** la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUSTY IBARRA
Juez

CMO

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 62 de 18/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m. _____ SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaria
--

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC9438 -2021 del 28 de julio de 2021, M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e5a4ad06225524f3ea89743fb1828ac0db01881d2dab8e360d825005121bf**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>